

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3414-2020
CARATULADO : BANCO DE CRÉDITO/RIVEROS

Santiago, cinco de Octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Al folio 1 comparece don Paul Mc Donnell Huerta, abogado, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria del giro de su denominación, ambos domiciliados en Agustinas N° 1161, 7° piso, comuna y ciudad de Santiago, quien viene en interponer demanda de cobro de pesos en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de don Juan Carlos Riveros Benimelis, desconoce profesión, con domicilio en calle Luis Videla Herrera 2351 departamento 505 y en calle Rodo 1949 departamento 103, ambos de la comuna de Providencia.

Fundamentando su demanda, señala que con fecha 7 de febrero de 2020, el Banco de Chile en su calidad de endosatario en cobranza, presentó a cobro ante el Banco de Crédito e Inversiones, el cheque nominativo N° 0102729 por \$30.000.000.- que aparece girado a nombre del demandado don Juan Carlos Riveros Benimelis, librado por don Mario Zamara Bustos con cargo a su cuenta corriente abierta en el Banco de Crédito e Inversiones y que fue depositado el día anterior en Sucursal Providencia de esa entidad.

Detalla que dado que se trataba de un cheque depositado en el Banco de Chile y que debía ser pagado por el Banco de Crédito e Inversiones, el primero debía obtener el respectivo endoso en cobranza y luego requerir el pago bajo las normas sobre el canje bancario de documentos.

Hace presente que, según se lee al dorso del mismo, dicho título fue endosado en cobranza por su titular a favor del Banco de Chile para ser depositado en la cuenta 644236-00-5 abierta en el “Citi-Edwards”, constándose a continuación una firma manuscrita ilegible.

Manifiesta, que se trataba entonces de una orden de pago válidamente suscrita por el Sr. Mario Zamara Bustos librada contra su cuenta corriente N° 52786331, emitida en favor del Sr. Riveros Benimelis, señalándose que a pesar que la referida cuenta corriente librada no contaba con fondos suficientes para efectuar el pago, debido a una excepcional contingencia, los



fondos fueron pagados por el Banco de Crédito e Inversiones al Banco de Chile, quien, como consecuencia de ello, liberó y puso a disposición de su comitente, el importe del título.

Indica que debido a una excepcional contingencia informática, como ya se señaló, este Banco, en lugar de protestar el cheque por falta de fondos, agregando al cheque el acta de protesto respectiva y enviarlo devuelta al Banco de Chile, sencillamente omitió tal aviso, de modo que transcurridos los plazos reglamentarios respectivos que regulan el canje bancario, y sin haber objetado el pago que le fue requerido por la Institución endosataria, los fondos depositados en la cuenta del beneficiario quedaron liberados de la retención original que pesaba sobre ellos, quedando los mismos a su disposición.

Que en tales circunstancias, el Sr. Riveros recibió el importe de dicho cheque, a pesar que la cuenta corriente del girador no tenía fondos, logrando así un enriquecimiento sin causa, puntualizando que el Sr. Zamara informó a la actora que el antedicho título sería un documento en garantía que no debió ser presentado a cobro por su beneficiario, pues estaría asociado a un proceso judicial, según lo expresó en correo electrónico que envió con fecha 12 de febrero de 2020 al Jefe de Oficina de este Banco don Álvaro Gahona Villanueva, expresándole lo siguiente: *“Don Álvaro: Según lo conversado ayer ¿No se pudo recuperar ese dinero por un canje fuera de cámara? Y no entiendo, ¿Por qué el banco autoriza pagar un documento, y de ese monto, sin existir fondos disponibles en la cuenta? Yo, por mi parte, estoy haciendo todas las gestiones posibles para que la persona retorne ese dinero, pero ¿Qué pasa si no consigo que lo haga? Cosa que hasta ahora no he conseguido, a pesar que ese cheque fue entregado en garantía por un negocio que está en un proceso judicial, y que en ningún momento debía ser cobrado”*.

Expresa que este correo electrónico confirmaría que el cheque en cuestión ni siquiera tiene un negocio causal que de sustento al erróneo pago que se ha efectuado, de modo que es evidente que no se ha extinguido una obligación real y válida.

Cita como fundamento de derecho el artículo 2297 del Código Civil, a propósito del pago de lo no debido.

Por lo que previa citas legales, solicita que se tenga por presentada demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de don Juan Carlos Riveros Benimelis, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva, condenarlo al pago de la suma de \$30.000.000, más intereses desde la fecha del pago, con costas.



Al folio 13, con fecha 17 de abril de 2020, la parte demandada fue notificada de la demanda en forma personal.

Al folio 14, la parte demandada contestó la demanda incoada en su contra, negando categóricamente los hechos narrados en ésta, ya que a su parecer no reflejarían la realidad.

Señala que es efectivo que el demandado depositó legítimamente en su cuenta corriente del Banco de Chile el **cheque** N° 0102729 del Bci, girado por don Mario Zamara Bustos, en pago de obligaciones, por la suma de \$30.000.000, y que el importe del cheque fue abonado a su cuenta corriente, mediante compensación en cámara bancaria, en ejercicio de un endoso en comisión de cobranza otorgado al Banco de Chile, razón por la cual el demandante, en conformidad con el inciso 1° del artículo 2298 del Código Civil, deberá probar que el pago fue indebido.

Indica la gravedad que la actora trate de escudarse en su propia culpa o negligencia (y manifiesto incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley General de Bancos y DFL 707), calificándolo de pago de lo no debido; añadiendo que también la actora alegó que se trataba de un cheque en garantía, tomando como cierto lo que le habría señalado el librador Sr. Zamara en un correo electrónico, siendo este último el único responsable del pago de la obligación en cuestión, quien tenía todos los incentivos para no querer pagar y además faltar a la verdad, porque no hay ni ha habido algún proceso judicial entre el demandado y el Sr. Zamara respecto del cobro de dicho cheque.

En primer término, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, arguyendo que la actora debió haber presentado una demanda en contra del Sr. Zamara, quien es el único que se ha enriquecido con esta operación, pues no habría tenido fondos para pagar su deuda, y el banco habría pagado por él mediando un crédito o sobregiro.

Puntualiza que entre el Banco demandante y el demandado no hay ni ha habido contrato que los ligue, enfatizando que relación existe entre el banco demandante con el girador Mario Zamara Bustos, en virtud de un contrato de cuenta corriente bancaria, siendo el beneficiario del cheque un tercero absoluto ajeno a la relación librador/librado.

Indica que la única relación contractual de la que el demandado era parte, fue aquella entre él y Mario Zamara, quien este último debía pagarle la suma de \$30.000.000, (incluso más), razón por la que giró un cheque contra su cuenta corriente en el Banco de Crédito e Inversiones, orden que dicho banco cumplió conforme a las normas que regulan la materia, y que ahora este último intenta recuperar, accionando en contra de quien no es legítimo contradictor.



Hace presente que cada vez que un banco cumple con la orden contenida en un cheque, lo hace con recursos propios y no con los dineros del titular de la cuenta corriente, citando al efecto el artículo 2221 del Código Civil, para señalar que el depósito en cuenta corriente es de carácter irregular, que constituye un título traslativo de dominio (contrato real) respecto de los dineros, de manera, que el titular de la cuenta tiene un crédito contra el Banco equivalente al monto del depósito; si así no fuera, el banco no podría prestar los dineros que recibe en depósito a sus clientes y obtener ganancias por el *spread*, esto es, la diferencia entre la tasa de captación y colocación.

Lo anterior lo señaló para ilustrar la situación en que el banco cumple con la orden contenida en un cheque, entregando el importe del mismo al beneficiario, y que esto en los hechos genera, aunque fugazmente, un crédito a su favor en contra del girador, quien pasa a deberle el importe del cheque, por lo que el único crédito válido es el del Banco de Crédito e Inversiones contra el Sr. Zamara, no contra el Sr. Riveros que es un tercero ajeno; enfatiza que evidentemente en la práctica no ocurrió esto, debido que el Sr. Zamara no contaba con fondos, por lo que el Banco demandante ante la imposibilidad de cobrar su crédito en contra del Sr. Zamara, está intentando traspasar su propio riesgo al demandado, por su propia negligencia.

En segundo término, señaló que la actora confundió la acción de pago de lo no debido y la acción de cobro de pesos.

Explica, que de acuerdo al artículo 2295 del Código Civil, no podría haber pago de lo no debido, porque no se cumplen los presupuestos del mismo, cuales son: a) **La existencia de un contrato:** Entre el banco y el demandado no existiría un contrato o convención que los una, sino que este vínculo únicamente tenía lugar entre este el demandado y el Sr. Zamara; por este motivo, el banco al entregar al demandado el importe del cheque, lo que hizo en definitiva, fue pagar una deuda ajena que tenía el Sr. Zamara. b) **La realización de un pago:** De acuerdo al artículo 1565 del Código Civil es la prestación de lo que se debe, y en ese entendido, lo debido era la suma de \$30.000.000, donde el acreedor era el demandado y el deudor era el Sr. Zamara. Aquí la particularidad radica en que el deudor le ordenó al banco, mediante el giro de un cheque, que este le entregara los \$30.000.000 de pesos al Sr. Riveros, configurándose un verdadero mandato o diputación para hacer el pago, lo que tiene causa en el contrato de cuenta corriente entre el Sr. Zamara y el banco demandante. Adiciona, que en virtud del efecto relativo de los contratos, lo que haya pasado al interior de esa relación entre el Sr. Zamara y el Banco de Crédito e Inversiones, es irrelevante e inoponible para el demandado. c) **Que al efectuar el pago, se debe haber cometido un error:** Lo que el banco realizó, no fue un pago, sino que dio cumplimiento de una instrucción/mandato del verdadero deudor, y entregó una suma de dinero al



acreedor. Consecuencialmente, al no haber pago por parte del Banco, no puede haber pago por error. d) **El pago debe carecer de causa:** Hace presente que el cheque, como efecto de comercio y título de valor, presenta como una particularidad su autonomía por lo que no necesitan un negocio causal porque se basta a sí mismo; pero no obstante ello este cheque sí tiene un negocio causal, donde el demandado era acreedor del Sr. Zamara, porque si así no hubiera sido, el cheque nunca se habría girado o bien, se le habría dado orden de no pago.

Asimismo, indicó que tampoco se trata de una acción de cobro de pesos, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia de un contrato entre demandante y demandado, agregando que esta acción no es otra cosa que la acción de cumplimiento forzado que emana del artículo 1489 del Código Civil, cuyo elemento principal es el incumplimiento de una obligación que emana de un contrato bilateral, el cual no existe entre las partes del presente juicio. Agrega, que para poder accionar por cobro de pesos, falta el requisito básico de existir un incumplimiento a una obligación contractual bilateral entre las partes, obligación que no existe pues las partes no han celebrado contrato alguno.

Por lo que solicita tener por contestada la demanda, y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas por carecer manifiestamente de fundamento, y para el improbable caso de que sea acogida, reducir el monto solicitado por el actor.

Al primer otrosí de su contestación, la parte demandada interpuso demanda reconvencional de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en contra del Banco de Crédito e Inversiones, sociedad del giro de su denominación, representada por don Marcelo Rojas Barrera.

Fundamenta su demanda reconvencional señalando que la demanda principal es totalmente artificiosa, injustificada e improcedente, porque se ha dirigido contra quien no es legitimado pasivo, y en último término, porque no se cumplen los requisitos de la acción restitutoria, imputándole al actor reconvencional el haberse enriquecido sin una causa que lo justificara, lo que es sumamente grave para un ciudadano ejemplar que bordea los 70 años y que nunca ha comparecido a la justicia civil, ni como demandante ni demandado, y que se limitó a ejercer su derecho, consistente en cobrar un cheque que le fuera entregado por quien debía pagarle la suma de \$30.000.000, viendo mancillada su imagen y honra, provocándole un inmenso pesar y aflicción de orden psicológico, dejándolo en un grave estado de profunda angustia y ansiedad.



Explica que esta improcedente y temeraria acción judicial no sólo ha afectado al demandante reconvencional en la esfera sicológica, sino que le ha hecho perder toda la confianza en el sistema bancario nacional y financiero del cual ha participado por más de 40 años siendo un ciudadano ejemplar.

Como fundamento de derecho citó los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil.

Asevera que están presentes todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es: a) **Acción u omisión:** que está constituida por la presentación de la demanda por el supuesto pago de lo no debido de un cheque. b) **Daño:** se demanda daño moral, el cual es cierto, por cuanto su ocurrencia es evidente, ya que si es que el Banco no hubiera demandado al demandante reconvencional, el daño no se habría producido y no estaría padeciendo sus consecuencias sicológicas. c) **Factor de atribución:** por cuanto la demandada reconvencional deliberadamente presentó una demanda contra quien no tiene legitimación activa, y no contra su verdadero deudor el Sr. Mario Zamara, quien fue el que le instruyó realizar el desembolso en favor del demandante reconvencional, agregando que la negligencia e impericia de una empresa seria, responsable y profesional como lo es la demandada reconvencional, es evidente e inexcusable. d) **Relación de causalidad:** el antecedente o causa del daño, es la presentación de una demanda totalmente improcedente. e) **Capacidad:** cita el artículo 2319 del Código Civil, para señalar que en ningún caso se estaría frente a un supuesto de falta de capacidad, razón por la cual, este requisito se cumple igualmente.

Por lo que en mérito de lo expuesto, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual por daño moral, en contra del Banco de Crédito e Inversiones, debidamente representada por don Marcelo Rojas Barrera, y que en definitiva se condene a indemnizar a su representada por la suma de \$100.000.000 más reajustes, desde la fecha de los hechos y hasta el completo pago o dentro de la fecha que U.S. señale, o a la suma mayor o menor que U.S. determine, con expresa condena en costas.

Al folio 21, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, aclarando que su libelo **no sería inepto, porque la acción entablada es una ordinaria declarativa, que busca el reembolso de fondos mal pagados y que se fundamenta en la institución del pago de lo no debido.**

Además manifestó que el cheque configura una instrucción de pago dada por el girador del cheque, que en este caso fue don Mario Zamara Bustos a favor de don Juan Carlos Riveros Benimelis dirigida al Bci, y que el banco le entregó valores erradamente, porque los fondos no existían; puntualizando



que lo más grave es que este cheque no ha extinguido ninguna obligación contraída por el girador a favor del beneficiario, y que por tal motivo esa instrucción de pago no sólo fue cumplida imperfectamente, sino que el beneficiario del pago ha obtenido un provecho indebido, ya que no existe ninguna prestación que le adeude el girador, tal como éste lo informó a este Banco, haciendo presente que la actora actuó rápidamente, pues interpuso la demanda 5 días después de realizado el pago erróneo.

Indicó que el Banco de Chile actuó como mandatario del demandado, y que el Bci lo hizo a su vez como mandatario del Sr. Zamara, por lo que en los hechos se trataría de un negocio directo entre dichas personas.

Agrega, que la cuenta corriente del Sr. Zamara fue cerrada el 26 de febrero de 2020 por exhibir varios protestos e incumplimientos comerciales desde el año 2019 con diversos acreedores.

Enfatiza que en ninguna parte de la contestación de la demanda hay una explicación acerca de la naturaleza de la obligación contraída por el Sr. Zamara al Sr. Riveros, que se pretendía extinguir con el cheque, como tampoco se hizo referencia al cuantioso contrato por 30 millones de pesos que habrían celebrado.

Reitera que el cheque de autos se trataría de un documento en garantía, tal como lo expresó el Sr. Zamara en correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, y que esto no habría sido desmentido ni rebatido por la demandada, por lo que no existiría un negocio causal que explique la razón jurídica o comercial del cobro del mismo; y que en el supuesto que hubiera existido un negocio subyacente para el cobro del cheque, el demandado no fue prudente ni cuidadoso al aceptar el pago mediante este instrumento, tomando en consideración los desfavorables antecedentes comerciales del Sr. Zamara.

Finaliza declarando que no existe ningún contrato o convención entre el Banco y el demandado, razón por la cual acude a la figura del cuasi contrato del pago de lo no debido, y que el demandado al señalar en el petitorio de su contestación que se reduzca el monto solicitado, en el fondo estaría confirmando la veracidad de la demanda de autos.

Al primer otrosí de su réplica, el Banco Bci contestó la demanda reconvenzional en virtud de la cual el Sr. Juan Riveros solicitó indemnización del daño moral por la suma de \$100.000.000, solicitando su completo rechazo, con costas.

Argumenta, que la acción de autos ha sido deducida en ejercicio del derecho de petición consagrada en el artículo 19 N°14 de la Constitución, y que cumple con los requisitos legales propio de toda demanda, pero que la



demandante reconvenicional nada ha señalado respecto de un punto esencial del debate, esto es, el negocio causal que convino con el Sr. Zamara.

Que respecto al daño moral demandado, la demandada reconvenicional niega tales perjuicios, debido a que reflejan un ánimo indebido de obtener ventajas o ganancias, olvidando que la indemnización de perjuicios es meramente satisfactiva y no podría dar lugar a ganancias al damnificado.

Por lo que solicita tener por contestada la demanda reconvenicional, solicitando su rechazo, con costas.

Al folio 23, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, negando lo señalado por el actor en su réplica.

Reitera que la demanda no cumple con los requisitos de una acción de cobro de pesos, señalando que el actor intenta de forma soterrada corregir su demanda por medio del escrito de réplica, pero que no disiparía las dudas sobre si la acción interpuesta es sobre cobro de pesos o por pago de lo no debido.

Adiciona, que el pago se efectuó en cumplimiento de las precisas y categóricas normas del contrato de cuenta corriente existente entre el señor Zamara y el Banco de Crédito e Inversiones, en cuya virtud el banco solo puede pagar dicho documento, con los fondos existentes en la cuenta corriente, o con cargo a un crédito otorgado al cuentacorrentista, o protestarlo por falta de pago. Que en consecuencia, cualquier restitución o reembolso debe ser demandada en contra del girador y no en contra de un tercero ajeno a dicha relación, como ocurre con el Sr. Riveros, agregando que recibió un pago debido y que por ello no se estaría enriqueciendo sin causa.

Hace presente que esta pretendida diligencia del banco demandante al impetrar la demanda apenas 5 días después del pago errado, ocurrió curiosamente solo después de pagar el cheque en cuestión, y del mismo modo, que solo con posterioridad a dicho pago el Banco demandante recordó que la cuenta corriente del señor Zamara registraba protestos e incumplimientos comerciales, argumentando tardíamente, que el cheque se habría entregado en “garantía de obligaciones”, lo que intenta probar o fundar solo con los propios dichos del propio girador, plasmados en un correo electrónico.

Respecto al argumento dado por la actora, que el Banco de Chile actuó como mandatario del demandado y el Bci actuó como mandatario del Sr. Zamara y que por ello existiría un negocio directo entre dichas personas, la demandada señaló que esto demuestra que el banco demandante carece de acción para demandar al Sr. Riveros, toda vez que su actuar obedece a la ejecución de un mandato que le fue conferido por el Sr. Zamara en virtud del



contrato de cuenta corriente bancaria, por lo que el pago ejecutado sería debido. Asimismo, considera curioso que el banco demandante no accione en contra de su cliente el Sr. Zamara, teniendo plenas facultades al efecto, agregando que en este caso lo que correspondería es que el banco ejerciera la acción de reembolso en contra del girador del cheque y cuenta correntista que contrató con él, quien es el Sr. Zamara.

Señala que tomando en consideración que el cheque objeto del litigio fue cobrado por el demandado el día 06 de febrero de 2020, mientras que el banco mantenía abierta la cuenta corriente del Sr. Zamara, no se entiende el argumento del banco en torno a señalar que cerró la cuenta corriente del Sr. Zamara el 26 de febrero de 2020, por diversos protestos e incumplimientos comerciales; agregando que si éstos antecedentes eran de tal gravedad y se registraba desde el año 2019, no se explica por qué el banco no cerró la cuenta antes, y no obstante ello, este argumento resultaría inconexo con lo que se discute en el juicio.

A continuación, hace referencia a lo señalado por el actor en cuanto a que el demandado en ninguna parte de su contestación hace referencia a la obligación que le adeuda el Sr. Zamara, manifestando que no existe ni debe existir palabra alguna sobre el particular, porque las eventuales obligaciones entre estas partes solo puede ser discutido en un juicio entre ellos.

Explica que el cheque, efectivamente como indicó el actor en su réplica, es de carácter incausado, pero lo cierto es que la causa real y lícita del cheque se presume, y en tal situación el banco librado no está autorizado para revisar, calificar o ponderar la causa o negocio causal de cada cheque, pues solo está autorizado para actuar en la forma que determina el propio estatuto legal que rige la materia.

Que el banco demandante expresó que los desfavorables antecedentes comerciales previos del Sr. Zamora no hacían aconsejable aceptar el pago mediante un cheque, aduciendo a la edad, experiencia y alta calificación técnica del demandado; y al respecto la demandada aseveró que no puede una institución seria, como debe ser un banco comercial, amparar su pretensión en la supuesta obligación de un ciudadano, en este caso el señor Riveros, de verificar los antecedentes comerciales de las personas con quien se relación, y tampoco lo habilitarían a cobrarle una supuesta pérdida, causada por el propio error o desperfecto de sistema del banco.

Arguye que no concurriría en la especie la institución del enriquecimiento sin causa, porque el pago recibido por el demandado de parte de su propio Banco, Banco de Chile, por canje de la actora Banco Bci, en cumplimiento del contrato de cuenta corriente bancaria entre la actora y el Sr.



Zamara, obedece a una causa totalmente lícita; agregando que tampoco concurren las circunstancias del pago de lo no debido al tenor de los artículos 2295 y 2297 del Código Civil y que en el caso de autos pago que ha realizado el Banco Bci está amparado en una obligación que le impone el contrato de cuenta corriente celebrado con el Sr. Zamara, citando jurisprudencia al efecto, por lo que solicita tener por evacuada la dúplica.

Al primer otrosí de su dúplica, el demandante reconvenicional don Juan Carlos Riveros Benimelis evacuó la réplica respecto de la demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios, reiterando todos los argumentos fundantes de la misma.

Al folio 25, el Banco Bci evacuó el trámite de la dúplica reconvenicional, reiterando los mismos términos y peticiones contenidas en la contestación a la demanda reconvenicional del actor, agregando la falta de argumentos para fundar la elevada pretensión de 100 millones de pesos, a título de daño moral.

Al folio 47, se celebró la audiencia de conciliación vía plataforma digital zoom, con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante y demandada reconvenicional, y en rebeldía de la parte demandada y demandante reconvenicional.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo atendida la rebeldía indicada.

Al folio 56, se recibió la causa a prueba.

Al folio 61, se reanudó el término probatorio suspendido.

Al folio 111, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL.

PRIMERO*: Que, don Paul Mc Donnell Huerta, abogado, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria del giro de su denominación, ha interpuesto en esta sede civil **demanda de cobro de pesos** en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de don Juan Carlos Riveros Benimelis, a fin **que se le condene al pago de la suma de \$30.000.000.- más intereses desde la fecha del pago, con costas.**

Basa su demanda en los hechos y fundamentos de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se por reproducidos para todos los efectos legales, los que se resumen en que el Banco de Chile en calidad de endosatario en cobranza, presentó a cobro ante el Banco demandante un



cheque girado a nombre del demandado don Juan Riveros Benimelis, librado por el don Mario Zamara Bustos, el que fue efectivamente pagado al demandado por una contingencia informática, pese a que la cuenta del librado no contaba con fondos.

Que al evacuar el trámite de la réplica, el actor aclaró que su libelo no sería inepto, porque la acción entablada es una declarativa, que tiene por objeto el reembolso de fondos mal pagados y que se fundamenta en el pago de lo no debido, por cuanto el banco entregó erradamente valores al beneficiario y demandado de autos, porque los fondos no existían, razón por la que el demandado ha obtenido un provecho indebido.

SEGUNDO*: Que la parte demandada, válidamente emplazada, contestó la demanda incoada en su contra, negando los hechos contenidos en la misma, alegando la falta de legitimación pasiva por cuanto el banco demandante debió dirigir su acción en contra de su cliente y cuentacorrentista don Mario Zamara Bustos, porque el demandado es alguien ajeno a la relación librador/librado que da origen el contrato de cuenta corriente bancaria. Asimismo señaló que la actora confunde la acción de cobro de pesos con la de pago de lo no debido, agregando que tampoco se cumplen los presupuestos de ambos.

Al evacuar el trámite de la réplica, negó todo lo señalado por el actor en su réplica, reiterando la confusión del actor al interponer cobro de pesos fundado en pago de lo no debido, y que cualquier restitución o reembolso debe ser demandada en contra del girador y no en contra de un tercero ajeno a dicha relación, enfatizando que el demandad recibió un pago debido y que por ello no se estaría enriqueciendo sin causa.

TERCERO*: Que para acreditar los hechos en que se basa su demanda, la actora acompañó prueba documental inobjutada y citó a absolver posiciones a la contraria.

PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Al anexo del folio 1:

1. Copia de cheque serie 52786331-0102729 de fecha 06 de febrero de 2020, por la suma de \$30.000.000, emitido por don Mario Julio Zamara Bustos y girado contra su cuenta corriente Bci a nombre del beneficiario don Juan Carlos Riveros B. Al dorso del cheque se indicó que fuera depositado a la cuenta N° 644236-00-5 abierta en el “Citi-Edwards”.
2. Cadena de correos electrónicos de fecha 12 de febrero de 2020, entre el funcionario de Banco Bci don Álvaro Gahona y el librado don Mario Zamara; donde el Sr. Zamara señaló no entender el motivo por el cual el banco pagó un cheque sin contar él con fondos disponibles en su



cuenta, y que pese a haber hecho las gestiones necesarias no logró que el beneficiario del documento retornara ese dinero, aludiendo que éste fue entregado en garantía por un negocio que estaría en proceso judicial, y que en ningún momento debía ser cobrado; ante esto, **el funcionario del Banco le respondió que efectivamente se concretó por un error cometido por el Banco, el pago del cheque por \$30.000.000**, que fue presentado a cobro por el Banco de Chile y que aparece girado a nombre del Sr. Juan Carlos Riveros B, agregando que se desconoce las circunstancias que rodean el uso de ese cheque, como así el negocio que se estaría caucionando con aquel, y tampoco se tiene conocimiento del pleito judicial al que alude el Sr. Zamara, instándole a que esa cantidad debe ser reembolsada al Banco Crédito e Inversiones.

b) Al anexo del folio 21:

3. Copia de informe emitido por Sinacofi S.A, de fecha 12 de febrero de 2020, que contiene detalle de los protestos e documentos impagos respecto del Banco Crédito e Inversiones, registrados por don Mario Zamara Bustos con fechas 04 de julio de 2019, 07 de octubre de 2019, 07 de noviembre de 2019 y 09 de diciembre de 2019.

c) Al anexo del folio 62:

4. Copia del cheque de autos individualizado en el numeral 1 del anexo del folio 1, con su acta de protesto de fecha 07 de febrero de 2020, que indica como causal de protesto la falta de fondos.

PRUEBA CONFESIONAL:

Al folio 90, consta absolución de posiciones de don Juan Carlos Riveros Benimelis, quien previamente juramentado en forma legal expone al tenor del pliego de posiciones.

Señaló que no es efectivo que él no tiene motivo ni título alguno para cobrar la suma de \$30.000.000, pues don Mario Zamara Bustos le debía ese dinero por una relación comercial que tenían, agregando que es un tema entre ellos y que no es materia de esta causa.

Respondió que no se trata de un cheque en garantía, y una vez que le fue exhibido el documento indicó no recordar por qué el cheque tiene una fecha escrita con lápiz negro, distinto del llenado del resto del cheque, expresando que no es efectivo que la fecha del cheque fue agregada en fecha posterior a su entrega material.

Aseveró que la suma de dinero fue depositada en su cuenta de forma correcta, no teniendo nada más que agregar al respecto; y frente a la pregunta de si es habitual que él perciba esa elevada suma de dinero, respondió que pueden revisar su pago de impuestos y contribuciones de departamento y casa, los que dan cuenta de que él maneja este tipo de sumas.



Que respecto a la pregunta de si dada su condición de Ingeniero Civil Industrial, se justificaría el cobro de la suma de \$30.000.000, el absolvente expresó que aquello no es materia de esta causa.

Frente a la pregunta de si sabía que el referido cheque correspondía a un talonario de cheques entregado en el año 2017, según lo indica su serial “F17”, el absolvente respondió que no tiene conocimiento de ello, solo sabe que es un cheque del Sr. Zamara; complementando que no es efectivo que se haya enriquecido sin causa con motivo de haber percibido el pago del mismo.

CUARTO*: Que a su turno, el demandado al anexo del folio 77 rindió prueba documental inobjetada de contrario, consistente en copia de protocolización de informe psicológico, de fecha 23 de noviembre de 2020, en repertorio N° 3667-2020 de la Notaría de Gabriel Ferrand Miranda. Este informe realizado por la psicóloga Adela Estrella Nahmias Bermúdez, concluye que el demandado don Juan Carlos Riveros Benimelis: *“Es una persona trabajadora, responsable, respetuoso y observante de las normas sociales y legales quien jamás ha tenido un entredicho o conflicto con ninguna persona o institución comercial o estatal. Dado lo anterior, y con motivo de la preocupación constante generada por esta situación presenta, desde la notificación hasta el día de hoy, aguda sintomatología ansiosa, consistente en tensión permanente, problemas gástricos como dolor estomacal, sensación hinchazón al ingerir alimentos. Sumado a lo anterior, presenta alteraciones severas del sueño, agobio constante y un estado de ánimo deprimido, debido a que, a su juicio, el modo de operar el banco lo ha obligado a defenderse de una etiqueta de “criminal” lo cual dista sobremanera de lo que ha constituido su esencia histórica. Con todo lo anterior descrito, sería posible afirmar que don Juan Carlos Riveros cursaría un trastorno de ansiedad generalizada (TAG), caracterizada por un estado de ansiedad y preocupación excesiva, el cual le resulta muy difícil de controlar y sobrellevar”*.

QUINTO*: Que de los hechos alegados por las partes y prueba rendida, analizada pormenorizadamente, se puede extraer como hechos no controvertidos los siguientes:

- a) Que el Banco de Chile, en su calidad de endosatario en cobranza, el día 7 de febrero de 2020, presentó a cobro ante la actora Banco de Crédito e Inversiones, el cheque nominativo N° 0102729 por \$30.000.000.
- b) Que el cheque aparece girado por don Mario Zamara Bustos, a nombre del beneficiario -y demandado de autos- don Juan Carlos Riveros Benimelis.



- c) Que la actora Banco Crédito e Inversiones, mantenía vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, un contrato de cuenta corriente bancaria con el librador don Mario Zamara Bustos.
- d) Que el librador giró desde su cuenta corriente N° 52786331 del Bci, el cheque serie 52786331-0102729 de fecha 06 de febrero de 2020, por la suma de \$30.000.000, cuyo beneficiario fue el demandado don Juan Carlos Riveros Benimelis.
- e) Que el librador no contaba con fondos suficientes en la referida cuenta corriente para responder para el pago del cheque individualizado anteriormente.
- f) Que el Banco de Crédito e Inversiones, mediante un problema de contingencia informática reconocido por él en su relato de demanda, pagó el monto del cheque en cuestión, pese a no existir fondos suficientes para satisfacer el mismo.

SEXTO*: Que en primer lugar, cabe hacer presente que el demandante de autos, Banco de Crédito e Inversiones, en su relato del libelo, expone “que pese a que la referida cuenta corriente librada no contaba con fondos suficientes para efectuar el pago debido a un excepcional contingencia informática, en lugar de protestar el cheque por falta de fondos, omitió tal aviso y de esta manera los fondos depositados en la cuenta del beneficiario, esto es el demandado en esta causa, quedaron liberados”, solicitando en su parte petitoria “*tener por presentada la demanda en juicio ordinario de **cobro de pesos en contra de Juan Carlos Riveros Benimelis, acogerla y condenarlo al pago de \$30.000.000, más intereses desde la fecha del pago, con costas***”.

SÉPTIMO*: Que, cabe destacar además, que aun cuando el demandante en su demanda fundamenta su acción en el artículo 2297 del Código Civil, lo cierto es que en su petitoria demanda de cobro de pesos, señalando que lo fundamenta un problema de contingencia informática, que en el fondo, constituye un error, pese a que la actora le de otro nombre a la situación, hecho o presupuesto fáctico que es reconocido en su réplica.

OCTAVO*: Que resulta relevante también señalar, que en su escrito de réplica el actor pretende “aclarar” que su libelo no sería inepto, porque la acción entablada es una declarativa, que tiene por objeto el reembolso de fondos mal pagados, y que se fundamentan en el pago de no lo debido, **al entregar erradamente** valores al beneficiario y demandado de autos, no existiendo fondos para ello, obteniendo de esta manera éste un provecho indebido.

NOVENO*: Que para resolver el asunto que nos convoca, resulta previo señalar que la acción, es el derecho más importante en el campo jurídico procesal, ya que sobre él se articula todo el sistema de protección que



se puede obtener del órgano jurisdiccional a través del proceso, y alcanzar de esta manera la tutela jurídica que se pretende.

De lo anterior se colige, que el órgano jurisdiccional deberá verificar normalmente en la sentencia definitiva, la existencia de las condiciones de la acción, y para conceder la tutela impetrada a través del ejercicio de dicha acción, verificar que exista una **causa de pedir**; que concurra la legitimación; y que exista la posibilidad de otorgar el petitum de la acción deducida.

DÉCIMO*: Que de lo razonado se deduce que, para que el juez sepa lo que debe resolver, es necesario que el actor le formule una petición de protección jurídica referida a una situación particular, que en el campo del proceso civil, se debe escindir en estos tres elementos constitutivos del derecho de la acción.

DÉCIMO PRIMERO*: Que es así, que la causa de pedir se vincula con la determinación de la razón o del fundamento de la acción, es decir, con el título justificador del derecho, en lo que se denomina la causa jurídicamente relevante; un hecho o conjunto de hechos idóneos para producir efectos jurídicos o la relación jurídica de la cual aquel derecho se hace derivar, con todas las circunstancias e indicaciones necesarias para poder individualizar exactamente la acción que se propone; la “razón” del que afirma una pretensión. Por lo que la causa de pedir es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

DÉCIMO SEGUNDO*: Que concluyendo, y tal como se señaló en los considerandos precedentes, el actor no puede ahora en su escrito de réplica modificar o alterar su petitum, al pretender cambiar la acción de cobro de pesos solicitada, por una acción declarativa de reembolso de fondos mal pagados, y que se fundamenta en el pago de lo no debido; ya que dicho escrito de defensa en primer lugar, tiene como objeto replicar, como su nombre lo indica, sobre lo contestado en la demanda, sin alterar el petitório ya deducido ella, que es lo que precisamente el actor ha hecho, y de esta manera la acción que ahora se pretende aclarar es una diferente a aquella impetrada en la demanda, puesto que el pago de lo debido está regulado por los artículos 2297 y siguientes del Código Civil, cuya naturaleza jurídica es de un cuasicontrato; y en cambio la acción de cobro de pesos fluye de la fuente de las obligaciones (artículo 1437 y siguientes del Código Civil), es decir, de la forma como nace una obligación, ya sea por un concurso real de las voluntades de dos o más personas, de un hecho voluntario de la persona que se obliga, de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, o por disposición de la ley; situaciones que difieren en cuanto a sus efectos absolutamente.



Es por ello, que la obligación de precisar la causa de pedir, está regulada dentro de las exigencias formales de la demanda. Sobre el particular, el Código de Procedimiento Civil dispone que la demanda debe contener “*la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya*” (artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil).

DÉCIMO TERCERO*: Que de todo lo que se lleva razonado, bastará con señalar que la acción deducida y la tutela del derecho que esta juez debe proporcionar, no van de la mano con el pronunciamiento de esta sentencia definitiva, razón por la que esta juez rechazará la demanda principal en todas sus partes.

DÉCIMO CUARTO*: Que las demás alegaciones y prueba rendida, en nada alteran en lo que se ha razonado.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

DÉCIMO QUINTO*: Que ahora bien, don Luis Octavio Contreras Illanes, abogado, en representación de don Juan Carlos Riveros Benimelis, interpuso demanda reconvencional de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en contra del Banco de Crédito e Inversiones, sociedad del giro de su denominación, representada por don Marcelo Rojas Barrera, a fin de que sea condenado a indemnizar a su representado, por los perjuicios morales ocasionados que ascienden a la suma de \$100.000.000 más reajustes desde la fecha de los hechos y hasta el completo pago o dentro de la fecha que US., señale, o a la suma mayor o menor que US. determine, con expresa condena en costas.

Basa su demanda reconvencional en los hechos y fundamentos de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, resumido en que la demanda principal incoada por el Banco Crédito e Inversiones le ha provocado un inmenso pesar y aflicción de orden psicológico, dejándolo en un grave estado de profunda angustia y ansiedad, viendo mancillada su imagen y honra, los que fueron reiterados en la réplica reconvencional.

DÉCIMO SEXTO*: Que el Banco Crédito e Inversiones contestó la demanda reconvencional incoada en su contra, solicitando su completo rechazo, con costas; negando los perjuicios morales demandados, señalando que reflejan un ánimo indebido de obtener ventajas o ganancias; reiterando tales argumentos al evacuar el trámite de la dúplica reconvencional, agregando la falta de argumentos para fundar la elevada pretensión de 100 millones de pesos, a título de daño moral.

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que tal como lo ha fallado reiteradamente nuestra jurisprudencia, el daño moral es de índole netamente subjetivo y su



fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo de manera real y efectiva, y que por lo tanto la apreciación de los hechos y el quantum del mismo éste debe quedar entregada al juez.

DÉCIMO OCTAVO*: Que si bien el daño moral ha sido conceptualizado como un perjuicio de índole subjetivo, y por ende imposible de valorar de acuerdo a parámetros concretos, lo cierto es que la existencia y efectividad de dicho daño debe acreditarse por quien lo alega, y al respecto el demandante reconvencional ha allegado como única prueba un informe evacuado por una psicóloga y acompañado por él, el que tratándose por tanto de un instrumento privado, protocolizado, el que sólo da constancia de la identidad y fecha cierta del mismo, emana de un tercero, que no compareció a estrado a reconocerlo, por lo que este tribunal no le otorgará valor probatorio alguno; sin perjuicio de señalar además, que esta Juez no observa ni visualiza cuál es el daño efectivo que dice el demandante reconvencional padecer, toda vez que de la prueba rendida, que se reproduce en este acto por razones de economía procesal, él dice haber recibido esa suma de dinero por haber existido una relación comercial, que no especifica, no aclara, ni tampoco acredita; por lo que todas estas razones resultan suficientes para rechazar en su totalidad lo solicitado por el demandante reconvencional en este rubro.

DÉCIMO NOVENO*: Que las restantes alegaciones, consistentes fundamentalmente en falta de legitimación pasiva, existencia de una relación comercial entre las partes, y otras; en nada alterar a lo que se ha razonado.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, artículos 1437 y siguientes, 1698, 2297 y siguientes; 2314, 2329 del Código Civil; artículos 144, 160, 169, 170, 254, 342, 346 y 385 del Código de Procedimiento Civil; DFL 707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

- I. Que se rechaza en su totalidad la demanda principal **de cobro de pesos**, interpuesta por el Banco de Crédito e Inversiones en contra de don Juan Carlos Riveros Benimelis, con costas.
- II. Que se rechaza la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios interpuesta por don Juan Carlos Riveros Benimelis en contra del Banco de Crédito e Inversiones, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Rol: C-3414-2020.

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Octubre de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

SYLVIA JOSEFINA PAPA BELETTI
Fecha: 05/10/2022 11:17:10